

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada solicitó la notificación del auto del 2 de septiembre de 2020 e interpuso incidente de nulidad con el mismo objeto. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante interpuso escrito de aclaración el 20 de enero de 2021 e incidente de nulidad el 10 de marzo de 2021, por medio de los cuales pretende que se notifique nuevamente el auto proferido el 2 de septiembre de 2020, notificado el día 3 del mismo mes y año.

De acuerdo con lo anterior, el apoderado de la demandada justifica su petición señalando que el despacho realizó la publicación del auto del 2 de septiembre de 2020, a través de la plataforma web de información “Siglo XXI”, el 15 de enero del año en curso, por lo que el demandado no pudo acatar las ordenes proferidas en el auto que inadmitió la constatación de la demanda dentro del término legal establecido, supuesto de hecho que vulnera el derecho de defensa y contradicción de su defendida, por inaplicación de las disposiciones legales previstas en los artículos 2 a 4 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, solicita la notificación del auto del 2 de septiembre de 2020, se inicie investigación contra el funcionario que manipuló el sistema de información, se oficie a la Unidad de Informática de la Dirección Administrativa Judicial para que certifique la fecha de inclusión de la información del auto en el sistema de información, y, por último, se oficie a la Procuraduría para que realice la respectiva vigilancia judicial.

Teniendo en cuenta que los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los escritos presentados por la pasiva, no se enfocan en la ausencia de publicación en la fecha en que se profirió el auto objeto de nulidad en el módulo de consulta Siglo XXI, al servicio de la comunidad en la página de la rama judicial, sino que la constancia se realizó hasta el mes de enero de 2021, proceden los siguientes comentarios:

En primer lugar, el despacho debe recordar y aclarar a las partes procesales que mediante el artículo 9 del decreto 806 de 2020 y el Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se estableció que el método de notificación de las actuaciones judiciales se realizará por los estados electrónicos que reposaran en el microsítio adoptado para cada uno de los juzgados en la página web de la Rama Judicial. Por lo tanto, como lo establece la norma, las decisiones judiciales serán notificadas y publicitadas por el medio digital reseñado, por lo que el módulo de consulta judicial Siglo XXI es apenas un mecanismo de información, pero no cumple la función de notificación. Por lo que fácilmente se puede concluir, que los estados electrónicos son el medio virtual idóneo en donde se notifican las decisiones mediante las cuales el Juez se comunica con las partes a través de los autos allí publicados.

Sin desmedro de lo expuesto, debemos aclarar que la constancia del auto del 2 de septiembre de 2020 en el módulo de información de consulta judicial Siglo XXI, se realizó en efecto en el mes de enero de 2021, teniendo en cuenta los efectos provocados por la epidemia sanitaria, a los que no ha sido ajena la rama judicial. Por lo tanto, teniendo en cuenta la anterior realidad social, los procedimientos judiciales, en su mayoría se transformaron en trámites digitales de manera intempestiva, con el fin de procurar la continuidad de las actuaciones judiciales bajo el principio de la seguridad jurídica para todos los usuarios del poder judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. En este sentido, cabe aclarar que el despacho para la fecha en que se profirió el auto objeto de discusión, no contaba aún con los medios tecnológicos remotos para realizar la respectiva publicación en el módulo de consulta reseñado, ni los mecanismos necesarios para la alimentación de la información procesal, sin embargo en aras de garantizar el derecho de

defensa, debido proceso y contradicción, procedió a la notificación a través de los estados electrónicos, avalados y dispuestos por la judicatura. Por lo tanto, en ningún momento o etapa procesal del presente trámite se pretendió dilatar el proceso o menos aún defraudar a las partes procesales.

Ahora bien, sin perjuicio de todo lo expuesto y en procura de la verdadera justicia y equidad, el despacho accederá a la solicitud del accionante, con el fin de garantizar y proteger el ordenamiento jurídico, la credibilidad en el procedimiento judicial y la seguridad jurídica. En consecuencia, se dispondrá notificar nuevamente el auto proferido el 2 de septiembre de 2020, notificado el día 3 del mismo mes y año, por medio del cual se decidió lo siguiente:

*“...SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado GREGORY DE JESUS TORREGROSA REBOLLEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.240.346 y T.P. No. 140.546, como apoderado general de la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública obrante a folio 104-111. Y como apoderados sustitutos a la Dra. ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.217.546 y T.P. No. 276.978, y, al Dr., JOHN FREDY GOMEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.926.141 y T.P. No. 174.057, en los términos y para los efectos de los poderes especiales de sustitución obrantes a folios 112 y 103, respectivamente.*

*Ahora bien, revisada la contestación de la demanda de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelven las mismas por las falencias que a continuación se observa:*

- 1. No cumple lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS respecto del hecho 18, toda vez que la norma señalada dispone que debe manifestar si las situaciones fácticas son ciertas, no ciertas o no le constan, además de señalar las razones en los dos últimos casos.*
- 2. El acápite de fundamentos hecho y de derecho de la defensa, la demandada solo realiza una breve relación de hechos de la defensa, por lo que omite los fundamentos y razones de derecho de su defensa, junto con la relación de fuentes de derecho aplicables para la tesis del caso.*
- 3. El apoderado propone la excepción previa denominada “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, sin embargo, el abogado omite identificar de manera individualizada las personas jurídicas que pretende vincular al presente trámite. En consecuencia, deberá modificar dicho acápite de acuerdo a lo anteriormente expuesto y aportar identificación plena y certificado de existencia y representación expedido por la Cámara De Comercio de las mentadas sociedades.*

*Por lo anterior, se INADMITE la presente contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.*

*Por otro lado, se evidencia que la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, solicita llamar en garantía a la TEMPORALES UNO A, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ACTIVOS S.A., S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., LIBERTY SEGUROS y CONFIANZA, estudiada la petición, se advierte que no atiende lo establecido en el artículo 65 del C.G.P, esto es, que el llamamiento debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. toda vez que se evidencian las siguientes falencias:*

- 1. En el escrito no se plantea lo que se pretende.*
- 2. No plantea una relación de hechos de manera individualizada y enumerada.*
- 3. Omite el acápite de hechos, fundamentos y razones de derecho del llamamiento en garantía.*

4. No realiza una relación de medios probatorios que acrediten la prosperidad del llamamiento en garantía.
5. El apoderado no identifica de manera individualizada las personas jurídicas que pretende llamar en garantía. En consecuencia, deberá modificar dicho acápite de acuerdo a lo anteriormente expuesto y aportar identificación plena y certificado de existencia y representación expedido por la Cámara De Comercio de las mentadas sociedades.
6. No refiere el acápite de notificaciones, en donde se pueda evidenciar las direcciones físicas y electrónicas de los llamados en garantía.

En consecuencia, se INADMITE los llamamientos en garantía y se concede a la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días...”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



*Firmado Por:*

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38d039d059867aad7ac161ee0e40ece39557c340c7acba4da59d32a8da3a1833  
Documento generado en 16/03/2021 09:59:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>